

Nerea Méndez Guzmán

**LA CONSIDERACIÓN DE LOS ANIMALES
COMO SUJETOS DE DERECHO**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por el Dr. Jaume Vernet i Llobet

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2022

Aquest TFG s'ha desenvolupat en la modalitat de (marcar l'opció que correspongui i completar)

Treball de Recerca

La recerca es presenta seguint les normes per a autors previstes a la Revista Catalana de Dret Públic

<http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/index>

Simulació de judici

Dictamen/Informe

APS

L'entitat a la que s'ha prestat servei és.....

TFG vinculat a pràctiques

El lloc on s'han desenvolupat les pràctiques és.....

INTRODUCCIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO

“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad”. Así indica el Código Civil Español en su artículo 333 bis tras su reforma del 15 de diciembre de 2021, muy acorde con lo que ya venía dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su artículo 13 en el que también se hace referencia a los animales como *seres sensibles*. En lo que a Cataluña respecta, en el Código Civil Catalán, en su artículo 511-1 apartado 3, y con antelación al estatal, ya venía establecido que los animales no son cosas y que están bajo la *protección* especial de las leyes, sin perjuicio de que se les aplique las normas de los bienes en aquello que por su naturaleza pueda aplicarse, en tanto se consideran como *bienes semovientes*. Sin embargo, y de acuerdo con lo que se entiende por subjetividad en el ámbito jurídico, esta dotación de *sensibilidad* es insuficiente como para catalogarlos automáticamente como *sujetos* de derecho, a pesar de que exista normativa referente a los animales. Por otro lado, la Constitución Española no menciona a los animales.

El reconocimiento de derechos de los animales se enfrenta a problemas conceptuales, filosóficos y jurídicos. De esta manera, surge por lo tanto la hipótesis objeto de este trabajo que es dar respuesta a la cuestión de si los animales deberían ser considerados como sujetos de derecho y, en caso de que fuera afirmativo, como podrían llegar a considerarse en el ordenamiento jurídico como tal.

Para dar lugar a las conclusiones, se ha estructurado el artículo de revista en tres apartados, el primero de ellos dirigido al planteamiento de una serie de conceptos jurídicos alrededor de los cuales se direcciona el escrito, en concreto relativos a la personalidad y subjetividad jurídicas; el segundo relativo a como el ordenamiento jurídico contempla a los animales como seres sensibles, apreciando como la protección de éstos se sujeta a unos límites bajo los cuales no llegan a considerarse como sujetos de derecho; y el tercer apartado orientado a argumentos relativos a las ideas de dignidad y consciencia como centrales, llegando de esta manera, y en conjunto de todos los capítulos, a dar con la respuesta fundada de la hipótesis formulada contemplando a su vez posibles soluciones.

La investigación, de naturaleza jurídica, se ha realizado teniendo en cuenta una serie de situaciones y ámbitos concretos en tanto el elemento jurídico las incorpora en sí

mismo. En este sentido, y de forma más notable en el apartado tercero, se han utilizado fuentes más allá del ámbito jurídico, como lo son fuentes de naturaleza científica y filosófico-teóricas, para dar lugar a una serie de criterios como base argumental de la necesidad de un cambio en la legislación actual.

Sobre el apartado segundo, dadas las grandes similitudes entre la normativa europea y la normativa estatal, así como la autonómica catalana de protección y bienestar animal en algunos aspectos, con el fin de evitar incurrir en redundancias, las dos últimas se tratan de manera más generalizada, sin llegar a profundizar en todas y cada una de sus disposiciones, salvo en aquello que sea constitutivo del objeto del trabajo en sí. En el mismo sentido, en cuanto a las referencias bibliográficas, por razones de extensión, las normas que componen el Código de Protección de Bienestar Animal no han sido incluidas en este apartado en su totalidad, sino que, en su lugar, han sido citadas concretamente en la nota a pie de página *núm. 46*, con enlace de acceso directo a la normativa para su consulta.

En cuanto al formato, la investigación se ha realizado siguiendo las pautas de estilo de la *Revista Catalana de Dret Públic*, escogida por ofrecer una interpretación amplia del derecho público, lo que permite que el trabajo objeto de estudio encaje con la temática de la revista misma puesto a que ésta última se caracteriza, de entre otros, por acoger investigaciones, no solamente de derecho constitucional y administrativo en sentido estricto, sino también relativas a la interacción entre el derecho, la política e incluso aportaciones tanto desde la perspectiva del derecho como de otras disciplinas como la filosofía. Además, en relación con la realidad jurídica sobre la que se formula la hipótesis, esta es la estatal española y la autonómica catalana, con especial mención de la legislación de la Unión Europea, lo cual también es compatible con los estándares de la revista en cuestión.

En cuanto a la terminología de *animal* y *humano*, en aquellas partes en las que no se especifique se estará haciendo referencia en el primero de los casos a *animales no humanos* y en el segundo caso al *Homo Sapiens Sapiens*.

Por último, en cuanto a las formas de masculino genérico utilizadas a lo largo del redactado, éstas harán referencia en todo momento a un género neutro e inclusivo de ambos sexos.

LA CONSIDERACIÓN DE LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO

Nerea Méndez Guzmán

Resumen

Nuestro ordenamiento jurídico contempla a los animales como *seres sintientes* cuya regulación hace referencia a su bienestar y protección. Sin embargo, estos dos factores son ajenos al concepto de *Derechos animales*, cuya naturaleza de *lege ferenda* lleva implícita la necesidad de una reforma legislativa con la finalidad de dejar atrás el actual concepto de *bienes semovientes* y reconocerles a los animales un valor inherente y unos derechos, atendiendo a la compleja y distinta consciencia que caracteriza cada especie. Explorando la subjetividad y la personalidad, junto con la sensibilidad y cognición del animal como centro, llegaremos a la conclusión de si deberían ser considerados como sujetos de derecho y sobre qué argumentos esto sería o no posible.

Palabras clave: sujetos de derecho; personalidad jurídica; Derechos animales; bienestar; protección; consciencia; seres sensibles; ordenamiento jurídico.

LA CONSIDERACIÓ DELS ANIMALS COM A SUBJECTES DE DRET

Resum

El nostre ordenament jurídic contempla els animals com a *éssers sentents* i la seva regulació fa referència al seu benestar i protecció. No obstant, aquests dos factors són diferents del concepte de *Drets animals*, la naturalesa de *lege ferenda* dels quals porta implícita la necessitat d'una reforma legislativa amb la finalitat de deixar enrere l'actual concepte de *béns semovents* i reconèixer als animals un valor inherent i uns drets, atenent la complexa i diferent consciència que caracteritza cada espècie. Explorant la subjectivitat i la personalitat, juntament amb la sensibilitat i consciència de l'animal

com a centre, arribarem a la conclusió de si haurien de ser considerats com a subjectes de dret i sobre quins arguments això seria o no possible.

Paraules clau: subjectes de dret; personalitat jurídica; Drets animals; benestar; protecció; consciència; éssers sentents; ordenament jurídic.

THE CONSIDERATION OF ANIMALS AS SUBJECTS OF LAW

Abstract

Our legal system contemplates animals as “sentient beings” whose regulation refers to their welfare and protection. However, these two factors are different from the concept of “Animal Rights”, whose nature of “lege ferenda” implies the promotion of a law reform in order to leave behind the actual concept of property and legal things and recognize an inherent value and rights to the animals, taking into account the complex and different consciousness that characterizes each species. Exploring subjectivity and legal status, together with animal sensitivity and consciousness as a center, we will reach the conclusion of whether they should be considered as subjects of law and what justifications would make this possible or not.

Keywords: subjects of law; legal status; Animal Rights; welfare; protection; consciousness; sentient beings; legal system.

Sumario

1 La subjetividad y la personalidad jurídicas como base de nuestros derechos

1.1 La realidad jurídica

1.2 La subjetividad y la titularidad

1.3 La personalidad

1.4 La capacidad jurídica y de obrar

2 Los animales en nuestro ordenamiento jurídico

2.1 Los animales como seres sensibles. La protección y el bienestar animal

2.1.1 Unión Europea

2.1.2 España

2.1.3 Cataluña

2.2 La posición del animal en el ordenamiento jurídico

3 De la protección al Derecho animal

3.1 La subyugación del ser humano y del animal

3.2 La dignidad como valor inherente, único y exclusivo en el ser humano

3.3 La consciencia del animal

3.4 Similitudes entre los animales y los menores

3.5 Un hipotético Derecho animal según Santiago Muñoz Machado

4 Conclusiones

4.1 Sobre la consideración como sujetos de derecho

4.2 Sobre el modo de reconocer a los animales como sujetos de derecho

1 La subjetividad y la personalidad jurídicas como base de nuestros derechos

1.1 La realidad jurídica

Nuestro ámbito jurídico, es resultado de una larga evolución en cuyo proceso histórico tienen protagonismo elementos de carácter social e histórico-culturales, así como filosóficos y políticos, a partir de los cuales se han originado una serie de derechos y valores inherentes del ser humano. Del mismo modo, la creación de normas es influenciada y nace a partir de estos elementos en la forma en la que estén constituidos en un determinado momento de la historia.

El Derecho es una ficción creada por y para el ser humano que separa en sí mismo el ser humano del resto de los animales. Gran parte de la doctrina piensa que es ilógica (e incluso descabellada) la idea de la creación de una ficción dentro del ámbito social y jurídico que incluya a otras especies (es decir, la consideración de otros seres como sujetos sociales y, consecuentemente, de derecho)¹, a pesar de la convivencia, interacción y relación² que tienen con el ser humano. Otros autores, por el contrario, cuestionan la construcción del sistema jurídico aportando argumentos de naturaleza más inclusiva respecto de otros seres vivos³.

¹ En este sentido, “En efecto: la realidad que se ha dado en llamar “derecho” [...] únicamente existe y tiene sentido en razón del ser humano. Es claro: las personas (y no las plantas, las rocas o los animales, para nombrar solo algunos entes del universo) son capaces de comprender (y asumir) el dato de su existencia vital [...]. Las esferas, pues, de la inteligencia y de la voluntad; de la racionalidad y de la libertad, son propia y exclusivamente humanas, constituyendo, de tal modo, su símbolo de distinción” (Rabbi-Baldí, 2021: 41).

² En este caso, se utilizan los conceptos *convivencia*, *interacción* y *relación* separadamente para tratar tres circunstancias distintas con el objetivo de hacer referencia, respectivamente, a vivir en compañía de un animal (como por ejemplo, una casa en la que conviven un propietario con su perro), a un comportamiento entre especies dentro del medio ambiente (por ejemplo, desde un buceador inmerso en las profundidades de un arrecife lleno de peces, hasta un parque en el que comparten espacio los seres humanos con las palomas, e incluso la simple picadura de un mosquito hacia un ser humano) y al lazo biológico existente del ser humano en tanto como animal mamífero.

³ “*Once upon a time, in some out of the way corner of that universe which is dispersed into numberless twinkling solar systems, there was a star upon which clever beasts invented knowing. That was the most*

Actualmente, la *persona* es objeto de protección del derecho, pero, al mismo tiempo, también es el *sujeto* del derecho. Esta realidad no puede ser tan solo considerada de forma individual en tanto los sujetos de derecho constituyen un conjunto que forma parte, por lo tanto, de dicha realidad. De ahí que en el Derecho la consideración de persona venga asociada también a la idea del individuo como sujeto social que se relaciona con el resto de los individuos en función de unos intereses. Cuando a una realidad social se le atribuyen efectos jurídicos, nos hallamos ante una realidad jurídica⁴, de manera que “todas las relaciones jurídicas son relaciones sociales, pero no todas las relaciones sociales son también relaciones jurídicas”⁵.

La Dra. Ysàs Solanes resume las características de una relación jurídica indicando, en primer lugar, que es “una relación entre personas y “las cosas no son sujetos de relaciones jurídicas, aunque sí objeto de las mismas”. En segundo lugar, comenta que se trata de una relación que es jurídica, es decir, “a una parte de la relación social se le ha dado efectos reconocidos por el Derecho”. Y, en tercer lugar, expone que esta se encuentra “ordenada en base a un criterio racional que es el que la dota de unidad”⁶.

En base a estas características, en efecto, si bien en la legislación estatal y catalana hay normas relativas a los animales, en dichas normas los bienes protegidos son los animales, pero los sujetos de derecho son los seres humanos⁷. Así pues, tratándose de una realidad social a la que se le ha dado efectos jurídicos en la que los sujetos son las personas, los animales están excluidos de este concepto en tanto no forman parte de la sociedad ni como individuos ni como conjunto, además de carecer de *personalidad*.

arrogant and mendacious minute of "world history," but nevertheless, it was only a minute. Humans regard their intellect so solemnly as though the world's axis turned within it. But if we could communicate with the gnat, we would learn that he likewise flies through the air with the same solemnity, that he feels the Hying center of the universe within himself” (Nietzsche, 2000: 53).

⁴ Ysàs, 2011: 91.

⁵ Verdera, 2019: 99.

⁶ Ysàs, 2011; 92.

⁷ *Vid.* en este trabajo el apartado 2 Los animales en nuestro ordenamiento jurídico, p. 13-22.

1.2 La subjetividad y la titularidad

La Dra. Ysàs Solanes, inspirada por los autores Savigny, Windscheig, Ihering y Geste-Alonso, define el *derecho subjetivo* como “la legitimación del titular (del derecho), concedida por el ordenamiento jurídico, para actuar en defensa de sus propios intereses, sometido a las limitaciones establecidas en función de los principios que lo rigen”⁸.

La estructura del derecho subjetivo tiene tres partes: el *sujeto*, el *objeto* y el *contenido*⁹. El sujeto es la persona a la que se le atribuye el derecho, es decir, la persona *titular*. Cuando hablamos de titularidad, hay que tener en cuenta que esta se encuentra íntima y necesariamente relacionada con la *personalidad jurídica*, pues es la condición de ser persona la que supone poder ser titular o no de un derecho.

Además, la titularidad puede ser de una persona o varias (cotitularidad) y la concurrencia de varios derechos sobre un mismo objeto (por ejemplo, sobre una casa), no supone la cotitularidad de por sí. Es decir, cada persona titular ostenta su derecho (por ejemplo, la propiedad) sin interferir con los derechos de la otra persona y de acuerdo a como se hayan configurado los mismos dependiendo del caso y circunstancias concretas¹⁰.

1.3 La personalidad

La *personalidad* es una condición que se le reconoce al ser humano por el mero hecho de serlo y que es atribuida por el ordenamiento jurídico para ser considerado como sujeto de derecho y, por consiguiente, titular de los derechos (además de obligaciones)¹¹. Así pues, la personalidad jurídica es indiscutiblemente necesaria para

⁸ Ysàs, 2011: 94.

⁹ Verdera, 2019: 102.

¹⁰ Ysàs, 2011: 95.

¹¹ Ysàs, 2011: 109.

poder ser titular de derechos fundamentales tales como el derecho a la dignidad o el derecho a la vida y a la integridad física y moral¹².

En cuanto a las clases de personas, existen dos: la *persona física* y la *persona jurídica*. La persona física o natural es el ser humano¹³, mientras que las personas jurídicas son corporaciones, fundaciones asociaciones y/o entidades dotadas de personalidad¹⁴. La forma de adquirir la personalidad es diferente dependiendo de la clase de persona ante la cual estemos, siendo que la persona física adquiere la personalidad civil a partir del nacimiento¹⁵, sin perjuicio de las especificidades relativas a la protección jurídica del *nasciturus* y del *concepturus*¹⁶, mientras que una persona jurídica adquiere la personalidad “por medio de la voluntad manifestada en el acto de constitución y del cumplimiento, si procede, de los requisitos establecidos por la ley a tal efecto”¹⁷.

1.4 La capacidad jurídica y de obrar

En cuanto a la capacidad de la persona, el ordenamiento jurídico distingue entre *capacidad jurídica* y *capacidad de obrar* o *procesal*.

La capacidad jurídica es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones y se tiene por el mero hecho de ser persona. Así pues, el hecho de tener personalidad jurídica implica tener capacidad jurídica, de manera que dicha capacidad nace y se extingue igual que lo hace la personalidad, es decir, con el nacimiento y la muerte¹⁸.

¹² Arts. 10 y 15 CE.

¹³ Art. 211-1 CCCat; Arts. 29 a 34 CC.

¹⁴ Art. 311-1 CCCat; art. 35 CC.

¹⁵ Art. 211-1.1 CCCat; Arts. 29, 30 y 31 CC.

¹⁶ Art. 211-1.2 CCCat; arts. 412-1, 423-7.3, 464.2, 461-9, 426-1 y ss. CCCat, en materia de sucesiones; art. 531-21.3 CCCat en materia de derechos reales; art. 341 CDCC en relación con la donación con cláusula de reversión; arts. 29, 30 y 31 CC.

¹⁷ Art. 311-2 CCCat; Art. 35 CC.

¹⁸ Art. 211-1 CCCat; Arts. 29 a 34 CC.

“La capacidad de obrar es la aptitud de la persona para realizar eficazmente actos jurídicos, para adquirir o ejercitar derechos y obligaciones. Representa el aspecto dinámico de la personalidad”¹⁹. A diferencia de la capacidad de jurídica, la capacidad de obrar no es igual para todas las personas. Puede darse el caso de haber personas que tengan capacidad jurídica y no tengan capacidad procesal, personas que tengan capacidad de obrar plena, y, por último, personas que tengan la capacidad procesal de forma limitada.

En este sentido, a partir de los dieciocho años (mayoría de edad) se obtiene la capacidad de obrar plena, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por la ley²⁰. En cuanto a los menores de a partir de 16 años emancipados, de acuerdo con los requisitos para la emancipación que establece la ley, en estos casos se tiene capacidad de obrar limitada²¹. La persona, además, podrá ser privada mediante sentencia judicial de su capacidad de obrar cuando se den determinadas circunstancias contempladas por la norma²².

Por último, la ley también prevé otras situaciones en las que la capacidad de obrar se ve restringida o limitada, sin embargo, no entraremos en detalle puesto a que no es objeto del trabajo profundizar en este aspecto. No obstante, destacamos la graduación de la capacidad de obrar sujeta a la capacidad natural que tenga la persona en esos momentos, es decir, la capacidad procesal en mayor o menor grado dependiendo de que la persona quiera y sea consciente²³ de sus actos. En el caso general de un menor, éste no tendría la misma capacidad natural con cuatro años que con doce, por ejemplo, sino que progresivamente, a lo largo del crecimiento de la persona, la capacidad natural va aumentando²⁴.

¹⁹ Solé Resina, 2011: 110.

²⁰ Arts. 211-3 y 211-4 CCCat; art. 322 CC; art. 12 CE.

²¹ Art. 323 CC.

²² Arts. 199 y ss. CC.

²³ En este caso, *consciencia* se entiende como sinónimo de *entendimiento* o *comprensión*.

²⁴ Verdera, 2019: 205.

2 Los animales en nuestro ordenamiento jurídico

Para comprender la condición del animal dentro del ordenamiento jurídico, hemos de tener en cuenta unos conceptos clave que son necesarios delimitar, que son: la *sensibilidad animal* (o *seres sensibles*) y el *bienestar animal*, así como la diferencia existente entre *protección animal* y *Derecho animal*.

2.1 Los animales como seres sensibles. La protección y el bienestar animal

2.1.1 Unión Europea

La Unión Europea contempla un amplio conjunto de normas relativas al bienestar animal. En primer lugar, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (de ahora en adelante TFUE) establece en su artículo 13 lo siguiente:

Al formular y aplicar las políticas de la Unión (...), la Unión y los Estados miembros *tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles*, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

Con esto, el TFUE califica a los animales como *seres sensibles* y establece que la Unión Europea (de ahora en adelante UE) y los Estados Miembros, en nuestro caso España, deben tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar animal. Sin embargo, continuando con la lectura del artículo, lo que se dispone resulta en un ámbito de actuación más amplio por parte de los Estados Miembros pues se indica que, si bien han de cumplir las exigencias en materia de bienestar animal, esto es sin perjuicio de respetar, no solo las disposiciones legales, sino también las costumbres, incluidas las tradiciones culturales y el patrimonio regional.

La redacción del artículo, por lo tanto, resulta ser bastante *peculiar*, ya que, abstrayendo literalmente el contenido de la disposición, vendría a estar justificada, por ejemplo, la tauromaquia (corridas de toros, encierros, recortes...) en tanto es considerada una tradición cultural del Estado y el uso de animales en espectáculos y

eventos culturales o deportivos son responsabilidad de los Estados Miembros (a nivel nacional).

El artículo 13 TFUE habla de *seres sensibles*, pero no define que implica o que significa la *sensibilidad* de un animal, así como tampoco ofrece una descripción relativa a lo que se entiende por *bienestar animal*. Sin embargo, podemos abstraer el significado de ambos conceptos analizando previamente el último. En este sentido, la UE dispone de una amplia gama de legislación relativa al bienestar de los animales de granja, la protección de las mascotas, los animales utilizados con fines científicos, la protección de los animales salvajes (vida silvestre) y la protección de los animales de los zoológicos.

Es de importante mención que toda la normativa europea de bienestar animal parte de los *principios de protección* recogidos en los artículos 3 a 7 del Convenio europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas, hecho en Estrasburgo el 10 de marzo de 1976²⁵, según los cuales, los animales deben disfrutar de las cinco libertades siguientes: ser libres de hambre y sed; de molestias; de dolor, heridas y enfermedades; de miedo y angustia; y de expresar un comportamiento animal normal.

De acuerdo con lo dispuesto en el articulado, estas cinco reglas se proporcionan teniendo en cuenta el nivel de *desarrollo, adaptación y domesticación*, así como de acuerdo con las *necesidades fisiológicas y etológicas*, conforme a la *experiencia adquirida* y los *conocimientos científicos* pertinentes.

Considerando estos puntos, en tanto como origen y fundamento de la normativa, podemos interpretar que jurídicamente los animales se entienden como seres dotados de sensibilidad en tanto son capaces de sentir hambre, sed, dolor, molestias, enfermarse, expresarse, así como capaces de sentir miedo y angustia. Por consiguiente, son capaces de sentir emociones. Así pues, el bienestar animal hace referencia a aquellas disposiciones que se articulan para garantizar la protección del animal en tanto como ser dotado de sensibilidad.

²⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, “Cada Parte contratante pondrá en práctica los principios de protección de los animales que se recogen en los artículos 3 a 7 del presente Convenio”.

En relación con la normativa relativa al bienestar de los animales de granja, la entrada en vigor de la Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio del 1998, introdujo una serie de criterios generales sobre la protección de animales criados o mantenidos para la fabricación de productos y fines ganaderos, tales como la producción de alimentos, lana, cuero y pieles, de entre otros. En este caso, se incluyen peces, reptiles y anfibios, además de los animales de granja²⁶.

Además, es importante mencionar la existencia de normas sobre determinados animales tales como cerdos²⁷, gallinas ponedoras²⁸ y terneros²⁹, así como normativa respecto del sacrificio³⁰, del transporte³¹ y legislación sobre medicamentos veterinarios dirigida a la limitación del uso de los antibióticos sobre los animales³². Respecto de la protección de los animales en jaula, por otro lado, es significativa la iniciativa ciudadana europea “End the Cage Age” relativa a la eliminación del uso de las jaulas en la ganadería³³.

En lo referente a los animales de compañía, destacamos el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de

²⁶ *Vid.* Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

²⁷ *Vid.* Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.

²⁸ *Vid.* Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.

²⁹ *Vid.* Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.

³⁰ *Vid.* Reglamento (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

³¹ *Vid.* Reglamento (UE) núm. 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE; y el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) núm. 1255/97.

³² *Vid.* Reglamento (CE) núm. 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal.

³³ *Vid.* Comunicado de la Comisión, de 30 de junio de 2021, relativa a la iniciativa ciudadana europea (ICE) «End the Cage Age». Para más información: https://europa.eu/citizens-initiative/initiatives/details/2018/000004_en.

1987, así como las normas relativas a la prohibición del comercio ilegal de perros y gatos que prohíben su comercialización, así como el uso de sus pieles y de los productos que las contienen³⁴. Además, respecto de los animales de compañía también hay disposiciones relativas a los viajes de los europeos dentro de la UE y al requisito de pasaporte o certificado zoosanitario en el caso de perros, gatos y hurones que crucen las fronteras de la UE³⁵.

En cuanto a la normativa relativa a la experimentación sobre los animales, están prohibidos los experimentos de cosméticos³⁶, mientras que los estudios en animales para la producción o desarrollo de medicamentos, productos químicos y aditivos alimentarios, así como aquellos dirigidos a comprobar sus efectos adversos e impacto sobre el medio ambiente, de entre otros, han de realizarse de conformidad con la legislación de la UE. En este sentido, la UE cuenta con normativa específica sobre la protección de los animales con fines científicos³⁷. Por consiguiente, las reglas básicas que contempla el marco legal europeo son las basadas en el “principio de las tres erres”, es decir, basadas en las alternativas de *reemplazo*, *reducción* y *refinamiento* que, respectivamente, hacen referencia, en primer lugar, a métodos para evitar o sustituir el uso de animales, en segundo lugar, a estrategias que tengan como resultado el uso de un menor número de animales para obtener datos suficientes y, en tercer lugar, a

³⁴ Vid. Reglamento (CE) núm. 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación desde esta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan.

³⁵ Vid. Reglamento de Ejecución (UE), núm. 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones. (Cita completa en las referencias bibliográficas del trabajo). Para más información: <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/comercio-exterior-ganadero/desplazamiento-animales-compania/Viajar-perros-gatos-hurones.aspx>

³⁶ Vid. Cdo. 39 a 45 y 52, y Art. 18, del Reglamento (CE) núm. 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos.

³⁷ Destacamos la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (que sustituyó la anterior Directiva 86/609/CEE) y cuyos arts. 43 (apartados 2, 3 y 4) y 54 (apartados 1, 2 y 4) fueron modificados, y el art. 57 suprimido, por el art. 6 del Reglamento (UE) 2019/1010 relativo a la adaptación de las obligaciones de información en el ámbito de la legislación relativa al medio ambiente.

procedimientos para minimizar el dolor y la angustia así como relativos a la modificación de la cría de animales.³⁸

Por último, sobre la protección de los animales salvajes, tenemos un amplio conjunto de normas de entre las cuales encontramos, por ejemplo, relativas a la conservación de especies raras, en peligro de extinción y de sus hábitats, al comercio de especies silvestres, así como disposiciones sobre los zoológicos en lo que concierne al mantenimiento de los animales para la protección, conservación y alojamiento adecuado de las especies³⁹.

Es importante destacar que la normativa se refiere en todo caso a la *protección* y *bienestar*, y no al *Derecho* del animal. Esto tiene su justificación en lo visto en el apartado primero del trabajo y es que, los animales, no son sujetos de derecho, con lo cual, si bien son objeto de protección, los sujetos que ejercen y son titulares de los derechos son aquellos dotados de personalidad, es decir, las personas físicas o jurídicas responsables del animal u animales. Es por ello por lo que, actualmente, no podemos afirmar que exista el Derecho animal en el ámbito europeo, ni tampoco en el ámbito estatal ni catalán como veremos a continuación, sino que con lo que contamos es con un conjunto de normativa de protección y bienestar animal.

2.1.2 España

El Código Civil Español en su artículo 333 bis, muy acorde con lo que ya venía dispuesto en el art. 13 TFUE, y tras la reforma de diciembre de 2021, considera a los animales como *seres sensibles*. Además, en el ordenamiento jurídico estatal destacamos el Código de Protección y Bienestar Animal, el cual contempla un conjunto de normas de distintos ámbitos cuyo objeto principal es la protección y el bienestar animal.

³⁸ Vid. Art. 4 sobre los principios de reemplazo, reducción y refinamiento de la Directiva 2010/63/UE.

³⁹ Algunos ejemplos en este sentido son la Directiva 92/43/CEE, técnica y científica sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, Reglamento (CE) no 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 sobre el comercio de productos de foca y la Directiva 1999/22/CE del Consejo de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos, entre otros.

De nuevo, volvemos a apreciar los conceptos de *seres sensibles*, *protección* y *bienestar animal*, así como el abismo que separa los últimos dos términos de lo que se entiende como derechos, los cuales deben interpretarse en el mismo sentido que lo visto en el anterior apartado tanto porque España es miembro de la UE como por la evidente similitud en estructura y contenido entre ambas normativas⁴⁰.

Es importante mencionar que la Constitución Española, a diferencia de otras constituciones del mundo, como por ejemplo la brasileña⁴¹, no hace referencia en ningún momento a los animales. Esto puede deberse a que toda la Constitución Española en su conjunto está diseñada de modo antropocentrista, es decir, todo su articulado se dirige por y para los humanos, ya sean personas físicas o personas jurídicas cuya dirección y titularidad no deja de tener implicadas personas físicas detrás. Este factor, además, es otro de los aspectos que nos confirman la existencia de una gran brecha entre el ser humano y los animales en el Derecho⁴².

Siguiendo con el Código de Protección y Bienestar Animal, y haciendo referencia brevemente a su estructura, el código en cuestión se divide en dos grandes partes: la primera relativa a la normativa de ámbito estatal y la segunda relativa a la de cada comunidad autónoma.

En cuanto a la primera parte, tenemos normas sobre al cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, a la sanidad animal, además de disposiciones que se incluyen parcialmente en aquello referente a la materia del código

⁴⁰ Ejemplos de este paralelismo entre ambas esferas normativas son la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, relativo a la protección de las gallinas ponedoras, entre otras muchas más normas, que en contenido coinciden bastante con la normativa europea.

⁴¹ El art. 225 de la Constitución de Brasil de 1988, en su apartado 1, VII, establece la protección de la fauna y la flora, prohibiendo, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad.

⁴² Weitzenfeld y Joy, 2014: 4.

en cuestión, como ahora algunos artículos del Código Penal⁴³ y del Código Civil⁴⁴, de entre otros⁴⁵.

A continuación, encontramos un apartado de normativa específica de distintas clases de animales muy en consonancia a la normativa europea tal y como hemos indicado antes, teniendo de este modo legislación sobre animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, animales mantenidos con fines agrícolas (tanto en relación con las explotaciones ganaderas como en relación con los animales durante el transporte y en el momento de la matanza), así como disposiciones sobre la fauna silvestre y lo relativo a los zoológicos.

Finalmente, tenemos un apartado dedicado a legislación complementaria, que contiene disposiciones relativos a explotaciones y etiquetado, la Ley de Voluntariado y el Real Decreto 630/2013 relativo al catálogo de especies exóticas invasoras.

En cuanto al segundo gran apartado dedicado a la normativa autonómica, tan solo nos centraremos en Cataluña⁴⁶.

2.1.3 Cataluña

En el Código Civil Catalán, en su artículo 511-1 apartado 3, viene establecido que los animales *no son cosas* y que están bajo la *protección* especial de las leyes, sin perjuicio de que se les aplique las normas de los *bienes* en aquello que por su naturaleza pueda aplicarse. En este último sentido, igual que con el ámbito estatal, se les proporciona a los animales una consideración diferente de la de los bienes muebles e inmuebles, entendiéndose, así pues, como *bienes semovientes*.

⁴³ Vid. los arts. 33.3 f), 33.4 c), 39 b), 83. 1. 6ª, 325, 326, 326 bis., 337, 337 bis., 343, 345, 353.1.3ª, 364 y Disposición final tercera 1. 2º, del CP.

⁴⁴ Vid. los arts. 90.1 b) bis, 90.2, 90.3, 91, 92. 7, 94 bis, 103.1.ª bis, 333, 333 bis, 357.2, 404, 431, 432, 437, 438, 465, 499, 610, 914 bis., 1346, 1491 a 1499, 1864, del CC.

⁴⁵ Dada la extensión de éste y para evitar redundancias, solo se destacan aquellos aspectos entre lo comúnmente protegido entre los ámbitos europeo, estatal y catalán que sean constitutivos del objeto del trabajo, ya que las normativas son muy coincidentes entre sí, salvo algunas especificidades.

⁴⁶ Vid. toda la normativa constitutiva del Código de Protección y Bienestar Animal en el siguiente enlace: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=204&modo=2¬a=0&tab=2

El concepto de *bien semoviente* se caracteriza por la unión de dos palabras, *bien* y *semoviente*, las cuales son necesarias de delimitar para entender todo el significado del concepto en su conjunto y en el ámbito de los animales.

En el ámbito jurídico catalán, es de importante mención la Ley de protección de los animales. Empezando por el significado de *semoviente*, de acuerdo con el art. 2.2 de la ley⁴⁷, *semoviente* hace referencia a que los animales son seres vivos dotados de movimiento voluntario. Además, el legislador catalán profundiza más en lo entendido como *sensibilidad animal* exponiendo en el mismo artículo que los animales están dotados de *sensibilidad física y psíquica*, y que esto implica que deben recibir un trato que procure su *bienestar* teniendo en cuenta las *necesidades etológicas*.

Este manifiesto, es presente en todos y cada uno de los artículos, cuya naturaleza y estructura denotan como la ley catalana no se limita a un sentido físico o superficial, sino que entra a tratar lo que se entendería como la conducta resultante de un proceso biológico que da lugar a un ámbito psicológico y de comportamiento. Se reconocen de esta manera en el animal una serie de características cognitivas que también son comunes en el ser humano⁴⁸ y que suponen cierta capacidad sensitiva física y psicológica.

La ley, por consiguiente, justifica un trato hacia el animal que ha de evitar sufrimientos que causen estados de ansiedad, miedo o malestar⁴⁹, y que procuren en este sentido la máxima defensa y preservación del animal⁵⁰. Esta defensa, además, es responsabilidad de la ciudadanía, y de los propietarios y poseedores de los animales en cuestión, de manera que son deberes u obligaciones de las personas titulares de derechos hacia los animales que, de incumplirlos, suponen sanciones⁵¹.

En cuanto a la consideración del animal como *bien*, dado que los animales no están dotados de personalidad por el Derecho, éstos no pueden ser considerados como personas y los responsables no pueden considerarse tampoco como tutores. Así pues, y

⁴⁷ Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.

⁴⁸ *Vid.* El apartado 3 De la protección al Derecho Animal en este trabajo.

⁴⁹ Art. 2.4, 12, entre otros, de la Ley de protección de los animales.

⁵⁰ Algunos ejemplos son los arts. 2.1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 20 de la Ley de protección de los animales.

⁵¹ Arts. 45 a 52 de la Ley de protección de los animales.

en consideración a la diferencia con las *cosas*, el Derecho le da la categoría al animal como *bien semoviente* y a los responsables como *propietarios, poseedores*, además del resto de los ciudadanos. De esta manera, volvemos a apreciar la no existencia de los *derechos* de los animales, y la constitución de un conjunto de deberes y obligaciones de las personas hacia los animales.

A efectos de la norma⁵², se entienden por animales los domésticos, los de compañía, los de fauna salvaje autóctona y no autóctonos, los animales de compañía exóticos, los animales asilvestrados, los abandonados, los salvajes urbanos, los de competición o carreras y los animales perdidos, sin perjuicio de la pertenencia de un animal a diferentes tipos a la vez, como lo es por ejemplo la paloma bravía (*Columba livia*) que es un animal salvaje urbano y autóctono a la vez.

Además de la Ley de protección de los animales de 2008 y lo dispuesto parcialmente en el Código Civil Catalán, es de especial mención también la Ley 5/1995, de 21 de junio, de protección de los animales utilizados para experimentación y para otras finalidades científicas, y la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros.

2.2 La posición del animal en el ordenamiento jurídico

Según lo que hemos visto hasta ahora, y como introducción al tercer apartado del trabajo, atendiendo a lo que se entiende jurídica y estrictamente por *sujeto, titular y persona*, si los animales no son personas y, por consiguiente, no son sujetos ni titulares de derechos, lo que implica al mismo tiempo no tener capacidad natural ni jurídica, esto significa que una vaca, por ejemplo, no tiene derecho a la dignidad del art. 10 CE. En todo caso, se reduce el supuesto a un deber u obligación que tiene una persona física (por ejemplo, el propietario) o jurídica (por ejemplo, una empresa titular de una granja) respecto del animal.

Tal y como decía Enrique Alonso, “los animales no son para el Derecho personas, pero tampoco son cosas”⁵³. El deber hacia los animales, además, es diferente de aquel

⁵² Art. 3 de la Ley de protección de los animales.

⁵³ Alonso, 2015: 11-12.

que se tiene respecto de una persona física o jurídica, es decir, la carencia de personalidad tiene como consecuencia, no solo no ser sujeto y titular de derechos, sino que implica al mismo tiempo que el Derecho trate con desigualdad a los humanos y a los animales, siendo la protección que da respecto de éstos últimos menor en comparación a la del ser humano. Del mismo modo, la sensibilidad animal y la humana no son equivalentes para el ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta consideración por parte del Derecho no es indicativa de que a efectos reales los animales y los humanos no sean comparables sensible y cognitivamente, tal y como veremos a continuación en el siguiente apartado del trabajo.

3 De la protección al Derecho animal

La situación actual del animal en el ordenamiento jurídico es insatisfactoria. Veremos a continuación y a lo largo de este apartado cuáles podrían ser las líneas de *lege ferenda* para superar los límites jurídicos actuales que alejan al animal de ser algo más allá de bienes semovientes. Por lo tanto, exploraremos las relaciones entre humanos y animales desde una perspectiva cognitiva y social, de acuerdo con la doctrina de distintos ámbitos al jurídico, y finalizando en un apartado relativo a propuestas e ideas respecto a cómo se regularía el Derecho animal si existiese, y qué derechos deberían de protegerse y en qué orden.

3.1 La subyugación del ser humano y del animal

La opresión de los humanos y la de los animales están profundamente relacionadas. En este sentido, hace aproximadamente 10.000 años, la jerarquía social comenzó a emerger y con esto dio comienzo la explotación sistemática del ser humano y del animal. La posesión de grandes cantidades de animales (tales como vacas, caballos, ovejas, cerdos, cabras o burros), así como de productos y alimentos derivados de estos, se fueron convirtiendo en símbolo de riqueza y poder de unas élites masculinas que fueron excluyendo cada vez más al resto de seres humanos, es decir, a las mujeres y los hombres considerados *inferiores* (con menor fuerza física, con discapacidades, enfermos o de diferente raza, entre otros). El trato hacia aquellos humanos *distintos* era de menosprecio. Los campesinos, los esclavos y la violencia contra las mujeres, eran frecuentes, así como la utilización de seres humanos como objeto de experimentos e incluso armas en época de guerras⁵⁴.

La explotación de la vida humana y animal, por lo tanto, se llevaba a cabo sin consideración de la cognición y sensibilidad de éstos, sometiéndolos a tratos crueles y degradantes.

Tras un largo proceso histórico lleno de incesables luchas por la consolidación y reconocimiento de derechos, hasta el día de hoy, en nuestra sociedad la esclavitud es

⁵⁴ David Nibert, 2014: ix – xii; Best, 2009: 15-16.

impensable y las mujeres y grupos minoritarios son reconocidos como personas y sujetos de derecho por el mero hecho de serlo⁵⁵. Sin embargo, en esa transición histórica hasta la actualidad, la situación de aquellos humanos menos favorecidos ha ido mejorando y separándose cada vez más de la de los animales, mientras que la consideración de estos últimos ha tenido y sigue teniendo una evolución más lenta.

El punto de origen a partir del cual esta separación entre los humanos históricamente menos favorecidos, que ahora son sujetos de derechos, y los animales, se encuentra en aquello de lo cual nacieron los derechos humanos y que da lugar al resto de derechos existentes. Es decir, la *dignidad*.

3.2 La dignidad como valor inherente, único y exclusivo del ser humano

Los derechos humanos y fundamentales comparten su estrecho vínculo, así como tienen su fundamentación, en la idea de la dignidad humana⁵⁶. En este sentido, los derechos son la expresión jurídica de la dignidad de las personas y su función es permitir y garantizar su respeto, siendo la democracia el ámbito en el que puede desarrollarse el marco de respeto en cuestión hacia esta misma. De esta manera, y como consecuencia del desarrollo del concepto a lo largo de la historia, la dignidad ha pasado de ser entendida como un hecho a un deber de respeto de especial importancia social y es obligación del Estado salvaguardarla y garantizarla en primer lugar⁵⁷.

El ser humano se considera (y se trata) distinto a los demás seres vivos en tanto éstos se encuentran determinados biológicamente en su totalidad, mientras que el humano tiene capacidad de actuar de manera autónoma y tomar decisiones a pesar de estar en gran medida determinado también por la naturaleza⁵⁸. Así pues, según la manera en la que está configurado el Derecho actualmente, cuando se habla de dignidad solo es posible referirnos a esta como *dignidad humana*.

⁵⁵ Verdera, 2019: 201.

⁵⁶ Art. 10.1 y 10.2 CE.

⁵⁷ Rabbi-Baldí, 2021: 201-213; y Martínez Bullé-Goyri, 2013.

⁵⁸ Pico De la Mirandola y Martínez Gómez, 1984: 105-106.

En este sentido, la persona puede entenderse desde un significado técnico como sujeto de derechos y deberes, mientras que el significado institucional hace referencia a la propia dignidad⁵⁹. Por consiguiente, la protección que ofrece la condición de persona es diferente de la del animal, siendo más estricta en tanto parte de derechos propios que el mismo ordenamiento consagra como inherentes, así como aquellos fundamentales, del ser humano, resultando el Derecho en el instrumento construido por y para las personas para garantizar esta protección.

Gran parte de la doctrina ha obviado el papel fundamental y constitutivo que los animales no humanos han jugado en el desarrollo biológico, cognitivo y social del ser humano, con la justificación antropocentrista, humanista y de especismo con la que el *Homo Sapiens Sapiens* se considera como el ser superior en una pirámide de especies bajo la cual se encuentra el resto de los animales. Los teóricos de los animales, sin embargo, buscan dismantelar la bifurcación entre lo *humano* y lo *animal* bajo la premisa de que se ha sobrestimado la racionalidad humana y subestimado “las asombrosas formas de inteligencia que se encuentran en prácticamente todas las especies animales”⁶⁰.

Un ejemplo de las exploradas ciencias en este último sentido es la *etología cognitiva*, disciplina que estudia los procesos psicológicos en los animales, que ha ido cobrando importancia y reconocimiento a lo largo de las dos últimas décadas⁶¹, y que guarda relación a lo que veremos en el apartado siguiente.

3.3 La consciencia del animal

De acuerdo con Enrique Alonso, lo que se abstrae de la consideración de los animales como sensibles es que “los animales no son cosas, sino que tienen un valor individual intrínseco”⁶². Con esta afirmación, se apela a una dignidad en tanto se hace referencia al animal como un ser con la característica de experimentar dolor y

⁵⁹ Verdera, 2019: 189.

⁶⁰ Best, 2009: 15.

⁶¹ Sobre la etología cognitiva, *vid.* Balaguer, 2014: 479-516. Se recomienda también la lectura general de Bekoff y Pierce, 2009, *vid.* citada la obra completa en las referencias bibliográficas.

⁶² Alonso, 2015: 34.

sufrimiento físico y psicológico, así como a una moral animal que vendría a justificarse en la propia etología⁶³.

Steven M. Wise, por un lado, nos define la consciencia como la experimentación de sensaciones, emociones y cognición de un individuo, caracterizada por ser un proceso resultado de causas naturales, que siempre tiene un referente (como por ejemplo imágenes, ruidos o miedos), es de interés selectivo, fluye y es constantemente cambiante y, aunque dos seres en un mismo lugar pueden tener consciencia ésta, puede ser sobre cosas diferentes o sobre una misma cosa, pero en diferentes grados⁶⁴.

Josep Call Balaguer, por otro lado, nos define la cognición como “los procesos implicados en la *adquisición, manipulación, almacenamiento y uso* de la información”, y comenta que para discernir si un organismo es cognitivo o no, se puede determinar analizando si posee los rasgos de *representación, complejidad y flexibilidad*⁶⁵.

M. Wise expone una serie de criterios, agrupando ideas de distintos expertos, para dar una visión conceptual de la consciencia del animal. Explica, en primer lugar, que Terrence Deacon afirma que los animales tienen mentes conscientes sin compartir todos los atributos de la consciencia humana. Basándose en Dawkins, M. Wise indica que determinados animales pueden poseer todos o algunos de estos atributos de cognición en distintas extensiones⁶⁶. En este sentido, Gerald M. Edelman pensaba que los animales pueden tener una *consciencia primaria* que les permite ser conscientes del momento presente, mientras que una *consciencia en orden superior* les permite percibirse, no solo en el presente, sino también proyectarse en distintos momentos pasados e imaginarse en futuros⁶⁷.

La conciencia animal es diferente a la conciencia humana, pero sigue siendo consciencia, aunque a niveles distintos. M. Wise hace referencia a los conceptos de *consciencia reflexiva y perceptiva* de Donald R. Griffin, siendo la reflexiva el reconocimiento de tus propios actos o afectos, mientras que la consciencia perceptiva es aquella mediante la cual se es *consciente* de alguna cosa. Esto último implica, por

⁶³ Bekoff y Pierce, 2009: 2-10.

⁶⁴ M. Wise, 2018: 194.

⁶⁵ Call, 2014: 483.

⁶⁶ M. Wise, 2018: 195.

⁶⁷ M. Wise, 2018: 197.

ejemplo, recuerdos y pensamientos sobre objetos no existentes en ese momento. El animal, por lo tanto, se situaría en un punto intermedio entre la consciencia perceptiva y la reflexiva, siendo más cercano al de la perceptiva⁶⁸.

Así pues, con lo que hemos visto hasta ahora, podemos afirmar que el animal no solamente es un ser sensible, sino también consciente, aunque en diferente grado.

3.4 Similitudes entre los animales y los menores

Nos planteamos a continuación la situación de forma comparativa entre los menores y los animales. Podríamos afirmar que un bebé es *más animal que humano* ya que, además de ser dependiente de otro ser humano, comparte muchas características con los animales, a diferencia de una persona adulta plenamente consciente y con las capacidades cognitivas desarrolladas.

En este sentido, una teoría en la que se refleja la idea de que la consciencia humana no nace completa, sino que va desarrollándose a lo largo del crecimiento, y a la que hace referencia M. Wise, es la de los *anillos de consciencia*, que recibe su nombre de los anillos de los troncos de los árboles como ejemplo gráfico de la evolución de nuestra consciencia⁶⁹. La idea central de esta teoría es que la consciencia se divide en una serie de capas en la mente caracterizadas de más complejidad las unas de las otras y que se van desarrollando a medida que el menor va creciendo hasta convertirse en un adulto. Si bien hay muchas teorías sobre el desarrollo de la mente del menor, la mayoría coinciden en el orden en el aparecen determinados atributos en el ser humano, así como cuándo y en qué grados se manifiestan.

Haciendo referencia solamente a los puntos en los que animal y menor coinciden, M. Wise expone lo siguiente: el primer anillo de consciencia se correspondería al momento en el que el niño comienza a explorar su propio cuerpo, es consciente de la diferencia entre un ser animado y un ser no animado, y aparece el contacto visual como inicio de la actividad para participar en la *intersubjetividad*⁷⁰. El niño empieza a

⁶⁸ M. Wise, 2018: 198.

⁶⁹ M. Wise, 2018: 220.

⁷⁰ M. Wise, 2018: 222.

aprender a aprender, después de ser premiado por elegir un determinado tipo de estímulo o comportarse de una manera y, entre los ocho y diez meses, comienza a comprender algunas palabras⁷¹. Posteriormente, el niño empieza a actuar intencionadamente y comprende que el humano adulto (o persona encargada del menor) también actúa con voluntad y muestra interés en aquello que capta la atención de su cuidador, así como comienza a señalar aquello que quiere o percibe⁷².

En el segundo y tercer anillo de consciencia, llegan otras muchas habilidades, como la capacidad de resolver un pequeño puzle u obstáculo, de manera que el niño crea en su mente mapas cognitivos que le dicen como resolver o donde están las cosas, e incluso la capacidad de tratar de imitar, no solamente aquello que haga el otro individuo, sino aquello que intente hacer y entenderá el estado mental del humano adulto a cargo de él⁷³.

A partir de entonces, los siguientes anillos representan un desarrollo de la consciencia cada vez más elevado. Sin embargo, hay menores que no llegan a alcanzar más grados de consciencia. Esto último es el caso, por ejemplo, de los niños autistas, que a pesar de reconocerse a ellos mismos en los espejos, no son capaces de participar en comportamientos de atención conjunta, ni siguen las miradas, ni hacen señalamientos. Además, lo que ven no necesariamente les aporta un conocimiento sobre lo que ven y a pesar de poder gesticular para influir en el comportamiento de los demás (con palabras como *¡Vete!*, *¡Fuera!*, *¡Ven!*, gesticulando sonidos de enfado, de tristeza), no pueden manipular sus propios estados mentales (por ejemplo, decirse a sí mismo *Voy a conseguirlo*)⁷⁴.

Así pues, “los niños de cinco años sin autismo piensan que las piernas les hacen caminar, los ojos les hacen ver y el cerebro les ayuda a pensar”, mientras que los niños autistas no pueden entender “que las mentes de otros pueden tener creencias diferentes a las suyas”, su comportamiento social está severamente dañado y sus respuestas serán más bien mecánicas⁷⁵.

⁷¹ M. Wise, 2018: 227.

⁷² M. Wise, 2018: 228.

⁷³ M. Wise, 2018: 229.

⁷⁴ M. Wise, 2018: 232.

⁷⁵ M. Wise, 2018: 232-233.

De esta manera podemos concluir que el animal, como ser sensible y consciente, se equipara a un niño prematuro, hasta unos 18 meses aproximadamente que es cuando los niños aproximadamente empezarían a jugar *a recrear*⁷⁶, y a niños discapacitados, como en el caso de autistas, cuyas circunstancias los hacen completamente dependientes de otro ser humano.

3.5 Un hipotético Derecho animal según Santiago Muñoz Machado

Muñoz Machado afirma en su obra que, en la inmensidad del Reino Animal, no todas las criaturas existentes deberían de tener considerados los mismos derechos y que, si se les llegara a reconocer, sería imposible igualar a todas las especies ya que las diferencias entre los animales son evidentes. En este sentido, propone el siguiente ejemplo: mientras que no es difícil reconocer el derecho a la vida de un oso pardo o de una nutria, cuando hablamos de mosquitos o una plaga de langostas, sin embargo, nuestra razón y sentir nos dicen todo lo contrario⁷⁷.

Podría estimarse, por lo tanto, la posibilidad de distinguir los derechos de los animales por especies. Siguiendo las proposiciones de Peter Singer⁷⁸, el autor comenta que el trato del animal como sujeto de derecho debería de basarse en una propuesta de discriminación justificada, según las capacidades de cada especie, que debería de partir de la existencia para todos los animales de un derecho básico que es el de no ser maltratado, torturado o tratado con crueldad⁷⁹.

Partiendo de esta primera premisa, que podríamos considerar como lo más cercano a la dignidad humana, Muñoz Machado propone la siguiente idea: Por un lado, a los animales superiores, como los primates, se les debería de reconocer el derecho a la vida y a la libertad, en el mismo sentido en los que se recogen en los artículos 15 y 17 de nuestra Constitución. Por otro lado, a los animales sintientes con capacidad de sufrir cuando están encerrados, como las águilas, se les debería de garantizar el derecho a la

⁷⁶ M. Wise, 2018: 221.

⁷⁷ Muñoz Machado, 1999: 75.

⁷⁸ En este sentido, se recomienda la lectura general de la obra *Animal Liberation (Liberación animal en castellano)*, de Peter Singer, publicada en 1975.

⁷⁹ Muñoz Machado, 1999: 76.

libertad. Y en cuanto a los animales más simples, que a pesar de su sencillez puedan experimentar dolor y placer, deberían mínimamente tener reconocido el derecho a no ser torturados ni tratados con crueldad⁸⁰.

Por último, Muñoz Machado recuerda que hubo épocas en que seres humanos (esclavos, mujeres, discapacitados mentales...) no tenían reconocida la condición de personas y que, en caso de que finalmente se reconocieran los derechos de los animales, la manera de protegerlos contra cualquier violación de los mismos partiría de la encomendación de *guardianes, defensores o tutores humanos*⁸¹.

⁸⁰ Muñoz Machado, 1999: 76-77.

⁸¹ Muñoz Machado, 1999: 77.

4 Conclusiones

4.1 Sobre la consideración como sujetos de derecho

La *dignidad* es inherente solamente en el ser humano porque así decidió el hombre que lo fuera, habiéndose estructurado el Derecho de manera antropocentrista a lo largo de la historia situando al hombre como ser racional, así como centro del universo, excluyendo al resto de las especies, e incluso a sus propios semejantes en muchas ocasiones a lo largo de las épocas. Del mismo modo, el modelo normativo se ha ido construyendo, identificándose con el humano, como el ser históricamente conformado como sujeto de derecho.

La Constitución Española es un claro ejemplo de esto último. Los animales no son mencionados en ningún momento a lo largo del articulado. Con esto llegamos a concluir las siguientes consecuencias:

Si en la norma suprema del ordenamiento jurídico se invisibiliza al animal, esto es sinónimo de que *no son importantes*, con lo cual, la Constitución de esta forma los está descartando y cosificando frente a los verdaderamente sujetos de derecho, subordinando al animal hasta un punto de completa indiferencia que llega a traducirse como violencia en muchas ocasiones, en mayor o menor gravedad, como es en el caso de la tauromaquia.

De este modo, la Constitución justifica indirectamente la inferioridad de las especies no humanas, así como la perspectiva hacia estas de manera meramente instrumental, obviando por completo cualquier consideración de la sensibilidad y cognición del animal que, a días de hoy, es una realidad.

Así pues, a nivel constitucional, la realidad no está siendo representada por la ficción jurídica, en contraposición al trato por parte del resto del ordenamiento jurídico hacia los animales, tal y como se ha podido apreciar en la normativa de protección y bienestar animal a la que se ha hecho referencia en el segundo apartado del trabajo.

Por otro lado, si analizamos el fundamento por el cual se justifica la dignidad como valor inherente y fuente de todos los derechos, lo que se protege no tiene su lógica en la razón del ser humano, sino en su sensibilidad, y esto lo podemos apreciar

claramente con el siguiente ejemplo: un ser humano tiene derecho a no ser torturado, no porque sea capaz de ser consciente perceptiva y reflexivamente de la tortura, sino porque como consecuencia de tales actos sobre el ser humano, se generan una serie de reacciones psicológicas, emocionales y físicas, incluyendo secuelas posteriores y en la mayoría de casos permanentes, que se traducen como *sufrimiento*, que además no solo es individual sino que puede extenderse a aquellos individuos cercanos a la persona en cuestión, e incluso a aquellos totalmente ajenos y que empáticamente perciban el dolor.

Por consiguiente, los derechos de las personas tienen como finalidad procurar su *bienestar*, así como el de la sociedad en su conjunto, promocionándola a través del abastecimiento de las necesidades básicas y mediante la *titularidad* de unos derechos que, junto con los fundamentales, *garantizan* el desarrollo de la personalidad del individuo, así como su conservación. En este sentido, son ejemplos los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libre expresión, a la tutela judicial efectiva, entre otros. Por el contrario, todo aquello que menoscabe el *bienestar* de la persona, pondrá en marcha los mecanismos de *protección* y sanción pertinentes para evitar y restringir las conductas entendidas como perjudiciales, hostiles u opuestas, tales como tratos degradantes, agresiones, amenazas y discriminaciones, entre otros.

Los animales (en concreto, una parte de los que constituyen el amplio Reino Animal) están reconocidos por el ordenamiento jurídico como *seres sensibles*, e inclusive la Ley de protección de los animales de Cataluña hace referencia expresa a la *sensibilidad física y psíquica*, así como a las necesidades *etológicas*, que justifican que el animal ha de ser tratado procurando su máximo *bienestar* posible.

Además de los numerosos estudios científicos en etología animal que demuestran en gran medida el elevado grado de sensibilidad y cognición en especies como por ejemplo, cetáceos, cánidos, felinos, aves, cefalópodos, primates, de entre un amplio abanico de especies, el propio ordenamiento jurídico reconoce ciertas características a los animales y los protege.

Así pues, todo parece indicar que efectivamente los animales deberían de ser considerados como sujetos de derecho. Sin embargo, llegar a tal consideración supone la superación de ciertas *barreras invisibles* que alejan al ser humano del resto de animales.

4.2 Como reconocer a los animales como sujetos de derecho

La protección, tanto de las personas como de los animales, implica unos deberes y obligaciones que, de incumplirse, suponen una sanción. Sin embargo, la respuesta que proporciona el Derecho al respecto es distinta en cada caso, ya que los animales son *bienes semovientes*, mientras que los humanos están dotados de *personalidad jurídica* y, por lo tanto, de derechos.

Por ejemplo, imaginemos dos situaciones parangonables. Por un lado, tenemos a un ser humano, y por el otro, tenemos a un caballo. Los dos son asesinados con ensañamiento. La respuesta que dará el ordenamiento jurídico será la siguiente: En cuanto al ser humano, de acuerdo con el art. 139 CP, la sanción del culpable será la pena de prisión de 15 a 25 años en su mitad superior, mientras que, en el caso del caballo, de acuerdo con el art. 337.3 CP, la pena será de 6 a 8 meses de prisión, con inhabilitación especial de 2 a 4 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de éstos.

Este ejemplo nos muestra como el ordenamiento jurídico resuelve sobre una vulneración hacia dos seres sintientes y cognitivos de forma considerablemente diferente a lo que debería de ser. Es decir, la respuesta por parte del Derecho es insuficiente e insatisfactoria, en tanto la consciencia animal y humana son comparables a efectos reales y, sin embargo, a efectos jurídicos no se considera así. En este sentido, si bien la cognición humana es más desarrollada y compleja en edad adulta, no es justificable una respuesta tan notablemente desproporcionada en la protección de las dos especies ya que, tal y como hemos visto en el tercer apartado del trabajo, la cognición de un niño autista, de un bebé o de un discapacitado, es comparable a efectos reales a la de un animal, con lo cual, el Derecho no está siendo fiel a la realidad, lo que implica a su vez, que no está siendo objetivo y que, por lo tanto, está incurriendo en error.

Esta gran brecha jurídica existente entre los humanos y los animales, que impide que la legislación avance un paso más allá de la consideración del animal como bien semoviente, viene dada por la carencia de personalidad jurídica. Es la dotación de la condición de persona la que posibilita ser sujeto y titular de derechos como lo es el derecho fundamental a una vida digna. La personalidad, además, opera independientemente de que se tenga o no capacidad de obrar.

Con todo esto, concluimos que la solución para superar las invisibles barreras que imposibilitan a los animales de un reconocimiento jurídico apropiado, así como para garantizar una protección adecuada a su sensibilidad y cognición, es la creación de una nueva categoría de persona, diferente de la física y la jurídica, es decir, la creación de la *persona animal*.

A modo de *lege ferenda*, la *persona animal* tendría reconocidos unos derechos, que nacerían a partir del reconocimiento del derecho a la dignidad, común a todos los animales, y que se graduarían en función del grado de sensibilidad y consciencia de las distintas especies, abarcando una serie de divisiones y consideraciones jurídicas respecto de cada una que fueran convenientes. En cuanto al régimen, sería similar a la tutela de los menores y personas discapacitadas para el ejercicio de sus derechos, de manera que la capacidad de obrar se solventaría con la persona a cargo del animal, que pasaría de llamarse propietario o poseedor, a *tutor legal*, parangonando la protección que se da a los seres humanos.

Para llegar a tal punto, se requeriría de la reforma de la Constitución con tal de visibilizar al animal y reconocerlo como ser sensible y cognitivo, atendiendo a su vulnerabilidad y por lo tanto reconociendo un deber de protección derivado del derecho a la dignidad del animal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso, Enrique. (2015). El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres “sensibles [sentientes]” a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En Favre, David, y Giménez-Candela, Teresa (eds.), *Animales y Derecho. Animals and the Law* (p. 17-59). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Balaguer Call, Josep. (2014). Capítulo X, Etología cognitiva. En Sònia Sánchez López (coord.) et al., *Etología, la ciencia del comportamiento animal* (p. 479-516). Barcelona: UOC.
- Bekoff, Marc, Pierce, Jessica. (2009). *Wild Justice. The Moral Lives of Animals*. Chicago y Londres: The University of Chicago Press.
- Best, Steven. (2009). The Rise of Critical Animal Studies: Putting Theory into Action and Animal Liberation into Higher Education. *Journal for Critical Animal Studies*, VII, 9-52. www.criticalanimalstudies.org/JCAS. Volume VII Issue 1 2009. *JCAS Volume VII, Issue 1, 2009*
- Martínez Bullé-Goyri, Víctor M. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 46 (136), 39-67. DOI: 10.1016/S0041-8633(13)71121-9
- Nibert, David. (2014). Foreword. En Matsuoka, Atsuko, Sorenson, John, J. Nocella II, Anthony, Socha, Kim (ed.) et al., *Defining Critical Animal Studies. An Intersectional Social Justice Approach for Liberation* (p. ix-x). Nueva York: Peter Lang.
- Nietzsche, F. (2000). Truth and lies in an extra-moral sense. En C. Cazeaux (ed.), *The continental aesthetics reader* (p. 53-62). New York: Routledge.
- Pico De la Mirandola, Giovanni, Martínez Gómez, Luis. (1984). *De la dignidad del hombre*. Madrid: Editora Nacional.
- Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato. (2021). Capítulo Primero. La persona, fundamento del derecho. En Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato (ed.), *Teoría del derecho* (6ª edición ampliada, p. 41-152). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ábaco.

- Solé Resina, Judith. (2011). La personalidad. En Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen, Solé Resina, Judith, Ysàs Solanes, Maria (eds.), *Derecho de la persona vigente en Cataluña* (3^a, p. 109-120). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Verdera Server, Rafael. (2019). *Lecciones de Derecho Civil* (2^a). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Weitzenfeld, Adam, Joy, Melanie (2014). Antropocentrism, Humanism, and the Human-Animal Dualism: The Anthropocentric and Anthropocentrism. En Matsuoka, Atsuko, Sorenson, John, J. Nocella II, Anthony, Socha, Kim (ed.) et al., *Defining Critical Animal Studies. An Intersectional Social Justice Approach for Liberation* (p. 3-27). Nueva York: Peter Lang.
- Wise, Steven M. (2018). *Sacudiendo la jaula. Hacia los Derechos de los animales* (1^a). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ysàs Solanes, Maria. (2011). La relación jurídica y el derecho subjetivo. En Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen, Solé Resina, Judith, Ysàs Solanes, Maria (eds.), *Derecho de la persona vigente en Cataluña* (3^a, p. 91-107). Valencia: Tirant lo Blanch.

ANEXO. NORMATIVA CONSULTADA

Unión Europea. Reglamento (UE) núm. 2019/1010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo a la adaptación de las obligaciones de información en el ámbito de la legislación relativa al medio ambiente y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 166/2006 y (UE) núm. 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/49/CE, 2004/35/CE, 2007/2/CE, 2009/147/CE y 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) núm. 338/97 y (CE) núm. 2173/2005 del Consejo, y la Directiva 86/278/CEE del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE). (DOUE L, núm. 170, 25/6/2019, pág. 115/127).

Unión Europea. Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (Texto pertinente a efectos del EEE). (DOUE L, núm. 4, 7/1/2019, pág. 43/-167).

Unión Europea. Reglamento de Ejecución (UE), núm. 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) núm. 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo Texto pertinente a efectos del EEE. (DOUE L, núm. 178, 28/6/2013, pág. 109-148).

Unión Europea. Reglamento (CE) núm. 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (Texto pertinente a efectos del EEE). (DOUE L, núm. 286, 31/10/2009, pág. 36-39).

Unión Europea. Reglamento (CE) núm. 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009 , relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (Texto pertinente a efectos del EEE). (DOUE L, núm. 303, 18/11/2009, pág. 1-30).

Unión Europea. Reglamento (CE) núm. 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos (Texto pertinente a efectos del EEE). (DOUE L, núm. 342, 22/12/2009, pág. 59-209).

- Unión Europea. Reglamento (CE) núm. 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación desde esta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan (Texto pertinente a efectos del EEE). (DOUE L, núm. 343, 27/12/2007, pág. 1-4).
- Unión Europea. Reglamento (CE) núm. 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97. (DOUE L, núm. 3, 5/1/2005, pág. 1/-44).
- Unión Europea. Reglamento (CE) núm. 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (Texto pertinente a efectos del EEE). (DOUE L, núm. 268, 18/10/2003, p. 29-43).
- Unión Europea. Convenio Europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas, hecho en Estrasburgo el 10 de marzo de 1976. (DOUE L, núm. 323, 17/11/1978, pág. 14-22).
- Unión Europea. Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos Texto pertinente a efectos del EEE. (DOUE L, núm. 276, 20/10/2010, pág. 33/79).
- Unión Europea. Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (Versión codificada). (DOUE L, núm. 47, 18/2/2009, pág. 5-13).
- Unión Europea. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (Versión codificada). (DOUE L, núm. 10, 15/1/2009, pág. 7-13).
- Unión Europea. Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras. (DOUE L, núm. 203, 03/08/1999, pág. 53-57).
- Unión Europea. Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos. (DOUE L, núm. 94, 9/4/1999, pág. 24-26)

Unión Europea. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. (DOUE L, núm. 221, 8/8/1998, pág. 23-27).

Unión Europea. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. (DOUE L, núm. 206, 22/7/1992, pág. 7-50)

Unión Europea. Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de febrero de 2016, sobre la introducción de sistemas compatibles de registro de animales de compañía en los Estados miembros. (2016/2540(RSP))

España. Constitución Española. (BOE, núm. 311, de 29/12/1978).

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE, núm. 281, de 24/11/1995).

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889).

Cataluña. Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. (DOGC, núm. 5686, de 05/08/2010).

Cataluña. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. (DOGC, núm. 5175, de 17/07/2008).

Cataluña. Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. (DOGC, núm. 5123, de 02/05/2008).

Cataluña. Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. (DOGC, núm. 5113, de 17/04/2008).

Cataluña. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. (DOGC, núm. 4640, de 24/05/2006).

Cataluña. Ley 5/1995, de 21 de junio, de protección de los animales utilizados para experimentación y para otras finalidades científicas. (DOGC, núm. 2073, de 10/07/1995).

ÍNDICE DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO

INTRODUCCIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	3
REVISTA CATALANA DE DRET PÚBLIC. LA CONSIDERACIÓN DE LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO	5
Resumen/Resum/Abstract	5
Sumario	7
1 La subjetividad y la personalidad jurídicas como base de nuestros derechos.....	8
1.1 La realidad jurídica.....	8
1.2 La subjetividad y la titularidad.....	10
1.3 La personalidad	10
1.4 La capacidad jurídica y de obrar	11
2 Los animales en nuestro ordenamiento jurídico	13
2.1 Los animales como seres sensibles. La protección y el bienestar animal	13
2.1.1 <i>Unión Europea</i>	13
2.1.2 <i>España</i>	17
2.1.3 <i>Cataluña</i>	19
2.2 La posición del animal en el ordenamiento jurídico	21
3 De la protección al Derecho animal	23
3.1 La subyugación del ser humano y del animal	23
3.2 La dignidad como valor inherente, único y exclusivo del ser humano	24
3.3 La consciencia del animal	25
3.4 Similitudes entre los animales y los menores.....	27
3.5 Un hipotético Derecho animal según Santiago Muñoz Machado	29
4 Conclusiones	31
4.1 Sobre la consideración como sujetos de derecho	31
4.2 Como reconocer a los animales como sujetos de derecho	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35
ANEXO. NORMATIVA CONSULTADA	37